



*Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos*

Ref: Expte. M.I. N° 447067/98
Mario César Eduardo DRI s/ Benef Ley N° 24043

NOTA D.D. N° 6576 /08

BUENOS AIRES, 12 JUN. 2008

Doctores Ernesto Julio MOREAU
Av. Rivadavia 893 3° piso
(3370) PUERTO IGUAZÚ

Me dirijo a usted a fin de remitirle copia autenticada de la Resolución N° 1513 del Sr. Ministro de Justicia Seguridad y Derechos Humanos, de fecha 06 de Junio de 2008, por la cual se le desestimó el beneficio previsto por la Ley N° 24.043, sus modificatorias y reglamentarias, por no encontrarse acreditados los requisitos exigidos por las citadas leyes para su otorgamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991) reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos, notifico a Ud. que en virtud de lo establecido por el artículo 3° -segundo párrafo- de la Ley N° 24.043, la resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso se presentará fundado, y el Ministerio lo elevará a la Cámara.

En tal sentido se recuerda que el Reglamento para la Asignación de Causas en la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo (Ac. publicada en B.O. 22/08/2005) determina que los recurrentes deberán completar todos los datos en el Formulario para Ingreso de Causas, además de acompañar el Bono de Derecho Fijo de los letrados intervinientes.

Saludo a usted atentamente



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos

BUENOS AIRES, - 6 JUN 2008

VISTO el Expediente N° 447.067/98 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 24.043 y sus modificatorias y los Decretos Reglamentarios N° 1023 del 24 de junio de 1992 y N° 205 del 12 de marzo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del Visto, el señor Mario César Eduardo DRI (D.N.I. N° 11.352.712) solicitó el beneficio que prevé la Ley N° 24.043 y sus modificatorias, por el período comprendido entre el mes de abril de 1975 y el mes de noviembre de 1978, refiriendo haber estado durante dicho período detenido por orden de autoridades militares en razón de su calidad de Ministro de la Iglesia Testigos de Jehová.

Que al tomar la intervención que le compete, y por las razones que expuso en su dictamen N° 3692 del 27 de mayo de 2008, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio señaló que "...los elementos aportados a las actuaciones autorizan a sostener la existencia de una similitud entre los presupuestos existentes en el caso 'ARCURI' y en el del aquí reclamante".

Que en ese orden de ideas, recordó "...que Gabriel Alejandro ARCURI también alegó que se presentó ante las autoridades militares en oportunidad de su convocatoria, no a los efectos de la asignación de destino -con la consiguiente asunción del 'estado militar'-, sino para manifestar su objeción de conciencia ... Y [que], no obstante ello, el máximo Tribunal de Justicia consideró que al momento de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



*Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos*

la condena impuesta por la Justicia Militar por el delito de insubordinación –al negarse a vestir el uniforme y cumplir el servicio por considerarlo contrario a las creencias del culto Testigos de Jehová– ARCURI no revestía la condición de 'civil'; ello, basándose en que el citado art. 13 de la Ley N° 17.531 dispuso que los convocados al servicio de conscripción tendrían estado 'militar' desde el momento de su presentación, voluntaria o no, ante la autoridad militar".

Que además, recordó que "...la Corte consideró que el estado 'militar' se adquiriría con independencia de si la presentación era resultado de una decisión libre y espontánea o si no lo era, sin que el texto legal permitiera efectuar distingos o excepciones, por lo que 'al cumplir la convocatoria el actor quedó sujeto a los deberes impuestos por las leyes militares, con independencia del propósito que haya tenido al presentarse'...".

Que por ello, señaló que "La ya apuntada identidad de circunstancias, o incluso la eventual existencia de matices de orden fáctico diferenciadores, no modificaría esas conclusiones si se razona –como lo hizo el Procurador General de la Nación– desde la perspectiva de que la acreditación del carácter de 'civil' del interesado a la fecha de su detención –presupuesto necesario para ingresar en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24.043– requeriría remover la calificación que le asignó estado 'militar', en virtud de un fallo firme".

Que en esa línea argumental, que a su criterio guarda correspondencia con los criterios explicitados en el dictamen del Procurador General de la Nación y en el fallo de la Corte Suprema en el citado caso "ARCURI", concluyó que la pretensión del señor DRI debería ser rechazada en el marco de la Ley N° 24.043.

Wih

↓



*Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos*

Que la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para el dictado de la presente en virtud de la competencia atribuida por la Ley 24.043 y sus modificatorias, y los artículos 4º y 22 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Deniégase el beneficio previsto por la Ley N° 24.043 y sus modificatorias, reglamentadas por los Decretos N° 1023 del 24 de junio de 1992 y N° 205 del 12 de marzo de 1997, a Dn. Mario César Eduardo DRI (D.N.I. N° 11.352.712).

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese y archívese.

RESOLUCION N° 1 5 1 3

Dr. Anibal D. Fernández
Ministro de Justicia, Seguridad y
Derechos Humanos

3

Handwritten signature or mark